Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001313-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00399-2025-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad	:	**PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00399-2025-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta N° D000043-2025-MIMP-AURORA-REI, de fecha 24 de enero de 2025, mediante la cual, el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de enero de 2025, con código de solicitud N° I24h88pgj.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2025, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"SOLICITO COPIA DEL EXP PADS 95-2024 QUE OBRA EN LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL PROGRAMA AURORA."*

Mediante la Carta N° D000043-2025-MIMP-AURORA-REI, de fecha 24 de enero de 2025, la entidad brinda atención a la solicitud de la recurrente, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> **Del estatus jurídico de la ciudadana Martina Machado Gutiérrez la denuncia formulada y el estado de su denuncia.**
>
> Asimismo, el tercer y cuarto párrafo del artículo 101 del D.S 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley Servir- establecen que el denunciante es un tercero colaborador no vinculado como parte dentro del procedimiento administrativo. En ese orden, en la fase de investigación no tiene acceso al expediente.
>
> El expediente 95 -PAD a la fecha se encuentra en la secretaria técnica en la fase de investigación preliminar, y que, si bien cuenta con informe de precalificación de la secretaria técnica, a la fecha no se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De la atención concreta al pedido de la usuaria.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en el numeral 3) del artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial - estableció que, **el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente**:

> *(…)*
> *3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

Sobre esta excepción, el Tribunal Constitucional ha precisado cuando cesa la negativa de acceso a la información. En el caso *Diana L. Rodríguez Chávez y otros*, señaló que:

> *[…] la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando: i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final[1].*

Como se puede advertir, si bien, existe el informe de la secretaria tecnia, este está estrictamente vinculado a una investigación en curso, ya que no solo contiene la evaluación de los medios de prueba, sino la imputación de cargos y/o eventuales declaraciones preliminares.
Finalmente, comunicar que, la ciudadana Martina Machado Gutiérrez, en su condición de tercero informante no forma parte en la investigación, en ese orden no tiene acceso al expediente; así a la fecha, no se ha iniciado formalmente el procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, el expediente se encuentra dentro de la excepción de confidencialidad citada. ”

Con fecha 27 de enero de 2025, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada, señalando lo siguiente:

> *“(…)*
> El Programa AURORA, deniega la información a pesar que el expediente solicitado **se encuentra EN PROCESO DE INVESTIGACION en la etapa de diligencias preliminares en la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto se está denegando la información solicitada TERGIVERSÁNDOSE lo señalado en el numeral 3 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806,** donde señala Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
>
> > *“**La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública**, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”*
>
> POR LO CUAL, **solo resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO**, es decir la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador.
>
> Y el PROGRAMA AURORA, en ninguna línea de la referida CARTA señala que el expediente solicitado está A CARGO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR o en el ÓRGANO SANCIONADOR..
>
> Se tiene entonces que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no se ha iniciado. POR TANTO, el expedientes solicitado y DENEGADO POR EL PROGRAMA AURORA NO FORMA PARTE AÚN DE NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR **AL ENCONTRARSE EN LA ETAPA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, ETAPA QUE NO FORMA PARTE DEL INICIO DEL PAD,** e incluso ni siquiera el informe de precalificación de la secretaria técnica FORMA PARTE DEL INICIO DEL PAD **por ende NO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**. ”.

Mediante la Resolución N° 000609-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 05 de febrero de 2025[1], se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000013-2025-MIMP-AUORA-REI, ingresado a esta instancia con fecha 11 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además, adjunta el Informe N° D000038-2025-MIMP-AURORA-UGTHI, mediante el cual presenta sus descargos, indicando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar que el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
> *Es importante recordar que la norma antes citada establece dos (2) supuestos distintos y no concurrentes en los cuales la exclusión de acceso a la información termina, siendo estos los siguientes:*
> *"1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.*
> *2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo". (El subrayado es nuestro)*
> *En se sentido, la información protegida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública es la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundamental el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para poder aplicar la excepción invocada,*
> *Ahora bien, de la revisión de la base de datos de la secretaria técnica se advierte que en el expediente PAD 95-2024, obra el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinaria N° 001-2025-MIMP/AURORA/UST (el mismo que se adjunta) y el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinaria N° 002-2025-MIMP/AURORA/UST (el mismo que se adjunta), ambos de fecha **21 de enero de 2025**. Cabe precisar que por error material se consignó en los actos de inicio, en la referencia expediente PAD 95-2025, debiéndose entender que es el Expediente PAD 95- 2024*
> *Por lo tanto, la publicidad respecto del acceso a dicha documentación (expediente PAD 95-2024) se encontrara plenamente vigente a partir del 21 de julio de 2025.*

[1] Resolución notificada con fecha 27 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En atención a las consideraciones antes vertidas, corresponde denegar el acceso al expediente PAD 95-2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8, 10,13 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y normas modificatorias".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó se le remita la siguiente información: *"SOLICITO COPIA DEL EXP PADS 95-2024 QUE OBRA EN LA SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL PROGRAMA AURORA";* y la entidad mediante Carta N° D000043-2025-MIMP-AURORA-REI, de fecha 24 de enero de 2025, indicó que la recurrente al ser la denunciante, se le considera como tercero colaborador, mas no tiene acceso al expediente; además, precisa que la documentación

solicitada se encuentra en Secretaría Técnica en fase de investigación preliminar, siendo de carácter confidencial, conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, se aprecia que la entidad remitió el Informe N° D000138-2025-MIMP-AURORA-PADS-ST, de fecha 07 de marzo de 2025, mediante el cual la entidad señaló lo siguiente:

"(…)
*2.3 La solicitante, **Martina Machado Gutierrez**, en el expediente 94-2024 es la denunciante, por tanto, al ser tercera colaboradora no tenía acceso al expediente. Por tanto, se debe tener especial atención que la denunciante no solo buscó ejercer del derecho ciudadano, sino tener acceso a las investigaciones que se la entidad en dichos momentos venia realizando.*
(…)
En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener –dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final
2.7 Cabe precisar que si bien el articulo citado en el numeral 2.5 del presente informe obedece a una interpretación restrictiva, no se puede perder de vista que, interpretar en contrario es colocar en una posición ventajosa o más favorable a la denunciante en relación al investigado, incluso atenta contra la propia investigación, por las siguientes razones:
- La denunciante tendría conocimiento total de la estrategia que la Secretaria Técnica adoptaría durante las investigaciones. Lo que obstaculizaría la investigación.
- Entregar información privilegiada antes o primero sobre el investigado la coloca en una situación más ventajosa. Incluso, no siendo parte del proceso, pues, presentaría sendos escritos desnaturalizados el PAD convirtiéndolo en un proceso Trilateral tachando testigos u otros medios de prueba, entre otros.
2.8 Cabe precisar que la negación del expediente a la solicitante, no se aparta del artículo de excepción, pues el informe de negación cita expresamente que la no entrega del expediente obedece al estado del expediente, por consiguiente, a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario. <u>En suma, la negación no fue absoluta, menos carente de legalidad o racionalidad. Fue temporal, según el criterio de confidencialidad establecido en la propia Ley y el criterio emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil</u>."

Adicionalmente, de la revisión de los descargos presentados por la entidad, mediante el Informe N° D000038-2025-MIMP-AURORA-UGTHI, de fecha 07 de marzo de 2025, la entidad precisa lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, de la revisión de la base de datos de la secretaria técnica se advierte que en el expediente PAD 95-2024, obra el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinaria N° 001-2025-MIMP/AURORA/UST (el mismo que se adjunta) y el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinaria N° 002-2025-MIMP/AURORA/UST (el mismo que se adjunta), ambos de fecha ***21 de enero de 2025****. Cabe precisar que por error material se consignó en los actos de inicio, en la referencia expediente PAD 95-2025, debiéndose entender que es el Expediente PAD 95- 2024.*
Por lo tanto, la publicidad respecto del acceso a dicha documentación (expediente PAD 95-2024) se encontrara plenamente vigente a partir del 21 de julio de 2025.
En atención a las consideraciones antes vertidas, corresponde denegar el acceso al expediente PAD 95-2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8, 10,13 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y normas modificatorias."

En primer lugar, con relación a lo señalado por la entidad en el sentido de que la recurrente al ser tercera colaboradora en el procedimiento administrativo sancionador, no tiene acceso al expediente solicitado, se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

> "***Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
> *Toda persona tiene derecho:*
> *(...)*
> *5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
> *(...)*" (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

> "***Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado***
> *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho."* (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que "[l]*a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante*." (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

> ***"Artículo 10.- Información de acceso público***
> *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."* (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que no se puede denegar el derecho constitucional de acceso a la información pública por la identidad de la persona que formule su petición informativa, y que la entidad tiene la obligación de entregar la información que haya generado o se encuentre en su posesión, por lo que el argumento expresado por la entidad no tiene sustento constitucional ni legal.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, considerando la respuesta brindada por la entidad, corresponde evaluar el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

"*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final." (subrayado agregado).

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En el presente caso, se advierte que la entidad en sus descargos denegó la entrega de la información indicando que la documentación solicitada

corresponde a un procedimiento administrativo disciplinario; al respecto, precisa que se dio inicio al referido procedimiento mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario N° 001-2025-MIMP/AURORA/UST y Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Disciplinario N° 002-2025-MIMP/AURORA/UST, de fecha 21 de enero de 2025, anexando la citada documentación.

En ese sentido, esta instancia advierte que desde el 21 de enero de 2025 a la fecha de la presente resolución, no han transcurrido más de seis meses, por lo que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por la recurrente, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta N° D000043-2025-MIMP-AURORA-REI de fecha 24 de enero de 2025, mediante la cual, el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de enero de 2025, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc